

TEMA 20

Los actos procesales

**Requisitos de los actos procesales: a) lugar;
b) tiempo: términos y plazos: cómputo de los plazos;
c) forma (consideración de la lengua oficial)**

Defectos de los actos: nulidad, anulabilidad, irregularidad; subsanación de defectos



REFERENCIAS LEGISLATIVAS

Constitución Española, de 27 de diciembre de 1978, cuya última modificación se ha producido por Reforma del artículo 135, de 27 de septiembre de 2011

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, cuya última modificación se ha producido por Real Decreto-ley 9/2017, de 26 de mayo

Real Decreto de 24 de julio de 1889, por el que se aprueba el Código Civil, cuya última modificación se ha producido por Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, cuya última modificación se ha producido por Ley Orgánica 16/2015, de 27 de octubre, sobre privilegios e inmunidades de los Estados extranjeros, las organizaciones internacionales con sede u oficina en España y las confederaciones y reuniones internacionales celebradas en España.

1. LOS ACTOS PROCESALES

1.1. CONCEPTO

Suceso producido por la voluntad consciente de quienes interviene en un proceso, que modifica alguno de los vínculos o relaciones jurídicas que componen dicho proceso, creándolos, modificándolos o extinguiéndolos y produciendo por tanto efectos en él.

La voluntariedad es el elemento esencial que integra al acto procesal, permitiéndolo diferenciarlo de los simples hechos procesales: el transcurso del tiempo, la fuerza mayor, etc. que si bien pueden incidir en el proceso, lo hacen con independencia de un acto volitivo de persona determina.

Finalmente conviene precisar aquí que todos ellos se integran en el proceso, de suerte que la concatenación de actos procesales, donde cada acto es presupuesto de admisibilidad del siguiente, a través del procedimiento específico aplicable en cada caso, integra el proceso en su conjunto.

1.2. PRINCIPIOS PROCESALES RELATIVOS A LOS ACTOS PROCESALES

A. Concentración

Principio de carácter formal que exige, para acelerar el proceso, que en un mismo momento o fase procedimental se realice el máximo de actos procesales que sea posible.

B. Preclusión

Consecuencia del orden sucesivo de los actos procesales, dividiendo el proceso en fases, es el principio de preclusión, conforme al cual, si dentro de cada fase del proceso no se practican en ella los actos procesales que la ley determina para dicho periodo, el proceso continuará su curso considerándose que el derecho a practicar dichos actos a caducado o precluido.

Consecuencia de este principio son:

- El artículo 132.1 de la LEC según el cual, las actuaciones del proceso se practicarán en los términos o dentro de los plazos señalados para cada una de ellas.
- El artículo 136 de la LEC referido a la preclusión en los siguientes términos: transcurrido el plazo o pasado el término señalado para la realización de un acto procesal de parte se producirá la preclusión y se perderá la oportunidad de realizar el acto de que se trate. El Letrado de la Administración de Justicia dejará constancia del transcurso del plazo por medio de diligencia y acordará lo que proceda o dará cuenta al tribunal a fin de que dicte la resolución que corresponda.

VOCABULARIO

Preclusión: es la pérdida o extinción de una facultad o potestad procesal. Su fundamento se encuentra en la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales. Esto es, en la necesidad de establecer un límite temporal al proceso, impidiendo la realización de actuaciones procesales fuera del tiempo legalmente previsto

C. Impulso procesal

Conforme a este principio, es necesario que en cada proceso alguien asuma la obligación de realizar aquellos actos que determinan la finalización de una de sus fases y la apertura de la siguiente.

Esta obligación, en el actual esquema de la LEC, la asume con carácter general el Letrado de la Administración de Justicia. Así, salvo que la ley disponga otra cosa, el Letrado de la Administración de Justicia dará de oficio al proceso el curso que corresponda, dictando al efecto las resoluciones necesarias.

D. Publicidad

Este principio, que como veremos tiene ciertas excepciones y limitaciones, exige con carácter general que los actos procesales se realicen no sólo con conocimiento de todas las personas que intervienen en el proceso, sino de cualesquiera personas que lo deseen.

Partimos del artículo 120.1 y 3 CE de acuerdo con el cual:

- Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento
- Las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública. Para llegar al contenido concreto de la LEC; donde distinguimos:

a. Publicidad de las actuaciones orales

Las actuaciones de prueba, las vistas y las comparecencias cuyo objeto sea oír a las partes antes de dictar una resolución se practicarán en audiencia pública.

Las actuaciones anteriores podrán, no obstante, celebrarse a puerta cerrada cuando ello sea necesario para la protección del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes y de otros derechos y libertades lo exijan o, en fin, en la medida en la que el tribunal lo considere estrictamente necesario, cuando por la concurrencia de circunstancias especiales la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia.

Antes de acordar la celebración a puerta cerrada de cualquier actuación, el tribunal oír a las partes que estuvieran presentes en el acto. La resolución adoptará la forma de auto y contra ella no se admitirá recurso alguno, sin perjuicio de formular protesta y suscitar la cuestión, si fuere admisible, en el recurso procedente contra la sentencia definitiva.

Los Letrados de la Administración de Justicia podrán adoptar mediante decreto la misma medida en aquellas actuaciones procesales que deban practicarse en materias de su exclusiva competencia. Frente a este decreto sólo cabrá recurso de reposición.

La relación de señalamientos del órgano judicial deberá hacerse pública. Los Letrados de la Administración de Justicia velarán porque los funcionarios competentes de la Oficina judicial publiquen en un lugar visible al público, el primer día hábil de cada semana, la relación de señalamientos correspondientes a su respectivo órgano judicial, con indicación de la fecha y hora de su celebración, tipo de actuación y número de procedimiento.

b. Información sobre las actuaciones

Los Letrados de la Administración de Justicia y funcionarios competentes de la Oficina judicial facilitarán a cualesquiera personas que acrediten un interés legítimo y directo cuanta información soliciten sobre el estado de las actuaciones judiciales, que podrán examinar y conocer, salvo que sean o hubieren sido declaradas reservadas conforme a la ley. También podrán pedir aquéllas, a su costa, la obtención de copias simples de escritos y documentos que consten en los autos, no declarados reservados.

A petición de las personas a que se refiere el apartado anterior, y a su costa, se expedirán por el Letrado de la Administración de Justicia los testimonios y certificados que soliciten, con expresión de su destinatario.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, los tribunales por medio de auto podrán atribuir carácter reservado a la totalidad o a parte de los autos cuando tal medida resulte justificada cuando ello sea necesario para la protección del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes y de otros derechos y libertades lo exijan o, en fin, en la medida en la que el tribunal lo considere estrictamente necesario, cuando por la concurrencia de circunstancias especiales la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia.

Las actuaciones de carácter reservado sólo podrán ser conocidas por las partes y por sus representantes y defensores, sin perjuicio de lo previsto respecto de hechos y datos con relevancia penal, tributaria o de otra índole.

c. Acceso a libros, archivos y registros judiciales

Las personas que acrediten un interés legítimo podrán acceder a los libros, archivos y registros judiciales que no tengan carácter reservado y obtener, a su costa, testimonio o certificación de los extremos que indiquen.

E. Inmediación

Este principio, se refiere principalmente a los actos que han de realizarse en las fases orales de cada proceso, e implica que los actos procesales deben realizarse en presencia del juez o tribunal que este conociendo el proceso.

Los Jueces y los Magistrados miembros del tribunal que esté conociendo de un asunto presenciarán las declaraciones de las partes y de testigos, los careos, las exposiciones, explicaciones y respuestas que hayan de ofrecer los peritos, así como la crítica oral de su dictamen y cualquier otro acto de prueba que, conforme a lo dispuesto en la LEC, deba llevarse a cabo contradictoria y públicamente.

Las vistas y las comparecencias que tengan por objeto oír a las partes antes de dictar una resolución se celebrarán siempre ante el Juez o los Magistrados integrantes del tribunal que conozca del asunto.

Lo dispuesto será de aplicación a los Letrados de la Administración de Justicia respecto de aquellas actuaciones que hayan de realizarse únicamente ante ellos.

La infracción de lo dispuesto en los párrafos anteriores determinará la nulidad de pleno derecho de las correspondientes actuaciones.

1.3. CLASES DE ACTOS PROCESALES

En función del sujeto que los emite distinguimos:

- Actos del Juez o Tribunal: Son actos siempre de carácter decisorio. Se manifiestan a través de providencias, autos y sentencias.
- Actos del Letrado de la Administración de Justicia: Pueden ser actos decisorios, de comunicación o documentación. Se manifiestan a través de diligencias y decretos.
- Actos de las partes en el proceso: Pueden ser de obtención, (a su vez de: petición, afirmación o prueba) o dispositivos sobre el proceso, (como en el allanamiento, el desistimiento o la transacción). Se manifiestan a través de los diferentes escritos de demanda, contestación, reconvencción etc.; las declaraciones verbales en audiencia previa o en el acto del juicio; o los escritos de proposición de recursos y recursos, etc.
- Actos de terceros: Son fundamentalmente los que se manifiestan en la fase de prueba durante el juicio, aunque caben otros como por ejemplo los derivados de la intervención de terceros en el proceso mediante tercería de mejor derecho. Se manifiestan a través de escritos, declaraciones testificales, periciales, etc.

2. REQUISITOS DE LOS ACTOS PROCESALES: A) LUGAR; B) TIEMPO: TÉRMINOS Y PLAZOS: CÓMPUTO DE LOS PLAZOS; C) FORMA (CONSIDERACIÓN DE LA LENGUA OFICIAL)

2.1. LUGAR

Según el artículo 129 de la LEC, las actuaciones judiciales se realizarán en la sede de la Oficina judicial, salvo aquellas que por su naturaleza se deban practicar en otro lugar.

Las actuaciones que deban realizarse fuera del partido judicial donde radique la sede del tribunal que conozca del proceso se practicarán, cuando proceda, mediante auxilio judicial.

No obstante lo dispuesto anteriormente, los tribunales podrán constituirse en cualquier lugar del territorio de su circunscripción para la práctica de las actuaciones cuando fuere necesario o conveniente para la buena administración de justicia.

También podrán desplazarse fuera del territorio de su circunscripción para la práctica de actuaciones de prueba, conforme a lo prevenido en la LEC y en el artículo 275 de la LOPJ que determina que podrán los Jueces realizar cualesquiera diligencias de instrucción penal en lugar no comprendido en el territorio de su jurisdicción, cuando el mismo se hallare próximo y ello resultare conveniente, dando inmediata noticia al Juez competente. Los Jueces y Tribunales de otros órdenes jurisdiccionales podrán también practicar diligencias de instrucción o prueba fuera del territorio de su jurisdicción cuando no se perjudique la competencia del Juez correspondiente y venga justificado por razones de economía procesal.

2.2. TIEMPO: TÉRMINOS Y PLAZOS: CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

A. Disposiciones generales de la Ley Orgánica de Poder Judicial

Están contenidas en el Capítulo II del Título I del Libro III de la LOPJ: Del tiempo hábil para las actuaciones judiciales.

- Son inhábiles a efectos procesales los sábados y domingos, los días 24 y 31 de diciembre, los días de fiesta nacional y los festivos a efectos laborales en la respectiva comunidad autónoma o localidad.

El Consejo General del Poder Judicial, mediante reglamento, podrá habilitar estos días a efectos de actuaciones judiciales en aquellos casos no previstos expresamente por las leyes.

Son horas hábiles desde las 8 de la mañana a las 8 de la tarde, salvo que la ley disponga lo contrario.

- Serán inhábiles los días del mes de agosto para todas las actuaciones judiciales, excepto las que se declaren urgentes por las leyes procesales. No obstante, el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), mediante reglamento, podrá habilitarlos a efectos de otras actuaciones.
- Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, todos los días del año y todas las horas serán hábiles para la instrucción de las causas criminales, sin necesidad de habilitación especial.

Los días y horas inhábiles podrán habilitarse con sujeción a lo dispuesto en las leyes procesales.

- Los plazos procesales se computarán con arreglo a lo dispuesto en el Código Civil. En los señalados por días quedarán excluidos los inhábiles.

Si el último día de plazo fuere inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

Siendo que el artículo 5.1 del CC establece que siempre que no se establezca otra cosa, en los plazos señalados por días, a contar de uno determinado, quedará éste excluido del cómputo, el cual deberá empezar en el día siguiente; y si los plazos estuviesen fijados por meses o años, se computarán de fecha a fecha. Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último del mes.

B. Disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil

a. Días y horas hábiles

Las actuaciones judiciales habrán de practicarse en días y horas hábiles.

Son días inhábiles a efectos procesales los sábados y domingos, y los días 24 y 31 de diciembre, los días de fiesta nacional y los festivos a efectos laborales en la respectiva Comunidad Autónoma o localidad. También serán inhábiles los días del mes de agosto.

RECUERDA

- Son inhábiles a efectos procesales los sábados y domingos, los días 24 y 31 de diciembre, los días de fiesta nacional y los festivos a efectos laborales en la respectiva Comunidad Autónoma o localidad.
- Son horas hábiles desde las ocho de la mañana a las ocho de la tarde, salvo que la Ley disponga lo contrario.
- Son inhábiles los días del mes de agosto para todas las actuaciones judiciales, excepto las que se declaren urgentes por las leyes procesales.

Se entiende por horas hábiles las que median desde las 8 de la mañana a las 8 de la tarde, salvo que la ley, para una actuación concreta, disponga otra cosa.

Para los actos de comunicación y ejecución también se considerarán horas hábiles las que transcurren desde las ocho hasta las 10 de la noche.

Lo previsto en los apartados anteriores se entenderá sin perjuicio de lo que pueda establecerse para las actuaciones electrónicas.

b. Habilitación de días y horas hábiles

De oficio o a instancia de parte, los Tribunales podrán habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija. Esta habilitación se realizará por los Letrados de la Administración de Justicia cuando tuviera por objeto la realización de actuaciones procesales que deban practicarse en materias de su exclusiva competencia, cuando se tratara de actuaciones por ellos ordenadas o cuando fueran tendentes a dar cumplimiento a las resoluciones dictadas por los Tribunales.

Se considerarán urgentes las actuaciones del tribunal cuya demora pueda causar grave perjuicio a los interesados o a la buena administración de justicia, o provocar la ineficacia de una resolución judicial.

Para las actuaciones urgentes serán hábiles los días del mes de agosto, sin necesidad de expresa habilitación. Tampoco será necesaria la habilitación para proseguir en horas inhábiles, durante el tiempo indispensable, las actuaciones urgentes que se hubieren iniciado en horas hábiles.

Contra las resoluciones de habilitación de días y horas inhábiles no se admitirá recurso alguno.

c. Términos y plazos

Partiendo de que término es el momento en que debe realizarse un acto procesal y plazo el periodo de tiempo concedido para realizar un acto procesal, y de que son múltiples las clasificaciones de los plazos, siendo por lo general improrrogables, distinguimos:

- *Plazos y términos*

Las actuaciones del proceso se practicarán en los términos o dentro de los plazos señalados para cada una de ellas.

Cuando no se fije plazo ni término, se entenderá que han de practicarse sin dilación.

La infracción de lo aquí dispuesto por los tribunales y personal al servicio de la Administración de Justicia de no mediar justa causa será corregida disciplinariamente con arreglo a lo previsto en la LOPJ, sin perjuicio del derecho de la parte perjudicada para exigir las demás responsabilidades que procedan.

- *Cómputo de los plazos*

Los plazos comenzarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere efectuado el acto de comunicación del que la Ley haga depender el inicio del plazo, y se contará en ellos el día del vencimiento, que expirará a las 24 horas.

No obstante, cuando la Ley señale un plazo que comience a correr desde la finalización de otro, aquél se computará, sin necesidad de nueva notificación, desde el día siguiente al del vencimiento de éste.

CUIDADO

No hay que confundir plazo judicial con término judicial. El plazo es el periodo de tiempo concedido para la realización de una actuación procesal. El término es el momento, en día y hora, en que ha de realizarse esta actuación.

En el cómputo de los plazos señalados por días se excluirán los inhábiles.

Para los plazos que se hubiesen señalado en las actuaciones urgentes anteriormente referidas, no se considerarán inhábiles los días del mes de agosto y sólo se excluirán del cómputo los sábados, domingos y festivos.

Los plazos señalados por meses o por años se computarán de fecha a fecha.

Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último del mes.

Los plazos que concluyan en sábado, domingo u otro día inhábil se entenderán prorrogados hasta el siguiente hábil.

- *Improrrogabilidad de los plazos*

Los plazos establecidos en la LEC son improrrogables.

Podrán, no obstante, interrumpirse los plazos y demorarse los términos en caso de fuerza mayor que impida cumplirlos, reanudándose su cómputo en el momento en que hubiera cesado la causa determinante de la interrupción o demora. La concurrencia de fuerza mayor habrá de ser apreciada por el Letrado de la Administración de Justicia mediante decreto, de oficio o a instancia de la parte que la sufrió, con audiencia de las demás. Contra este decreto podrá interponerse recurso de revisión que producirá efectos suspensivos.

- *Presentación de escritos, a efectos del requisito de tiempo de los actos procesales*

Cuando las oficinas judiciales y los sujetos intervinientes en un proceso estén obligados al empleo de los sistemas telemáticos o electrónicos existentes en la Administración de Justicia conforme al artículo 273 (Presentación de copias de escritos y documentos), remitirán y recibirán todos los escritos, iniciadores o no, y demás documentos a través de estos sistemas, salvo las excepciones establecidas en la ley, de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la comunicación y quede constancia fehaciente de la remisión y la recepción íntegras, así como de la fecha en que éstas se hicieren. Esto será también de aplicación a aquellos intervinientes que, sin estar obligados, opten por el uso de los sistemas telemáticos o electrónicos.

Se podrán presentar escritos y documentos en formato electrónico todos los días del año durante las veinticuatro horas.

Presentados los escritos y documentos por medios telemáticos, se emitirá automáticamente recibo por el mismo medio, con expresión del número de entrada de registro y de la fecha y la hora de presentación, en la que se tendrán por presentados a todos los efectos. En caso de que la presentación tenga lugar en día u hora inhábil a efectos procesales conforme a la ley, se entenderá efectuada el primer día y hora hábil siguiente.

A efectos de prueba y del cumplimiento de requisitos legales que exijan disponer de los documentos originales o de copias fehacientes, se estará a lo previsto en el artículo 162, referente a actos de comunicación por medios electrónicos, informáticos y similares

Cuando la presentación de escritos perentorios dentro de plazo por los medios telemáticos o electrónicos a que se refiere el apartado anterior no sea posible por interrupción no planificada del servicio de comunicaciones telemáticas o electrónicas, siempre que sea posible se dispondrán las medidas para que el usuario resulte informado de esta circunstancia, así como de los efectos de la suspensión, con indicación expresa, en su caso, de la prórroga de los plazos de inminente vencimiento. El remitente podrá proceder, en este caso, a su presentación en la oficina judicial el primer día hábil siguiente acompañando el justificante de dicha interrupción.

En los casos de interrupción planificada deberá anunciarse con la antelación suficiente, informando de los medios alternativos de presentación que en tal caso procedan.

Si el servicio de comunicaciones telemáticas o electrónicas resultase insuficiente para la presentación de los escritos o documentos, se deberá presentar en soporte electrónico en la oficina judicial ese día o el día siguiente hábil, junto con el justificante expedido por el servidor de haber intentado la presentación sin éxito. En estos casos, se entregará recibo de su recepción.

Sin perjuicio de lo anterior, los escritos y documentos se presentarán en soporte papel cuando los interesados no estén obligados a utilizar los medios telemáticos y no hubieran optado por ello, cuando no sean susceptibles de conversión en formato electrónico y en los demás supuestos previstos en las leyes. Estos documentos, así como los instrumentos o efectos que se acompañen quedarán depositados y custodiados en el archivo, de gestión o definitivo, de la oficina judicial, a disposición de las partes, asignándoseles un número de orden, y dejando constancia en el expediente judicial electrónico de su existencia.

En caso de presentación de escritos y documentos en soporte papel, el funcionario designado para ello estampará en los escritos de iniciación del procedimiento y de cualesquiera otros cuya presentación esté sujeta a plazo perentorio el correspondiente sello en el que se hará constar la oficina judicial ante la que se presenta y el día y hora de la presentación.

La presentación de escritos y documentos, cualquiera que fuera la forma, si estuviere sujeta a plazo, podrá efectuarse hasta las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo.

En las actuaciones ante los tribunales civiles, no se admitirá la presentación de escritos en el juzgado que preste el servicio de guardia.

Finalmente y como vimos, rige el principio de preclusión; de suerte que transcurrido el plazo o pasado el término señalado para la realización de un acto procesal de parte se producirá la preclusión y se perderá la oportunidad de realizar el acto de que se trate. El Letrado de la Administración de Justicia dejará constancia del transcurso del plazo por medio de diligencia y acordará lo que proceda o dará cuenta al tribunal a fin de que dicte la resolución que corresponda.

2.3. FORMA. CONSIDERACIÓN DE LA LENGUA OFICIAL

A. Oralidad y escritura

En nuestro ordenamiento jurídico es perfectamente válido que los actos procesales tengan forma oral o escrita, si bien como regla general se dispone en el artículo 120.2 de la CE que el procedimiento será predominantemente oral, sobre todo en materia criminal.

Fruto de esta exigencia constitucional en el ámbito del proceso civil es la creación de la audiencia previa en la LEC en el proceso ordinario y la concentración de actos procesales durante la vista en el juicio verbal.

Lo que se pretende por tanto es que todos aquellos actos que suponen el núcleo central del proceso tengan forma oral, para así poder concentrarlos en una vista y que se realicen de forma necesaria ante la presencia judicial.

B. La publicidad

Vale aquí lo dicho en el epígrafe 1, cuando tratamos la publicidad como principio.

C. Consideración de la lengua oficial

Partiendo del reconocimiento del castellano como la lengua oficial del Estado en el artículo 3.1 de la CE, debemos atender aquí:

- Al contenido del artículo 231 LOPJ según el cual:

En todas las actuaciones judiciales, los Jueces, Magistrados, Fiscales, Letrados de la Administración de Justicia y demás funcionarios de juzgados y Tribunales usarán el castellano, lengua oficial del Estado.

Los Jueces, Magistrados, Fiscales, Letrados de la Administración de Justicia y demás funcionarios de Juzgados y Tribunales podrán usar también la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma, si ninguna de las partes se opusiere, alegando desconocimiento de ella que pudiere producir indefensión.

Las partes, sus representantes y quienes les dirijan, así como los testigos y peritos, podrán utilizar la lengua que sea también oficial en la Comunidad Autónoma en cuyo territorio tengan lugar las actuaciones judiciales, tanto en manifestaciones orales como escritas.

Las actuaciones judiciales realizadas y los documentos presentados en el idioma oficial de una Comunidad Autónoma tendrán, sin necesidad de traducción al castellano, plena validez y eficacia. De oficio se procederá a su traducción cuando deban surtir efecto fuera de la jurisdicción de los órganos judiciales sitos en la Comunidad Autónoma, salvo si se trata de Comunidades Autónomas con lengua oficial propia coincidente. También se procederá a su traducción cuando así lo dispongan las leyes o a instancia de parte que alegue indefensión.

La habilitación como intérprete en las actuaciones orales o en lengua de signos se realizará de conformidad con lo dispuesto en la ley procesal aplicable.

- Artículo 235 bis LOPJ:

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 2º del artículo 236 quinquies. 1 (a propósito de la supresión de los datos personales), y de las restricciones que, en su caso, pudieran establecerse en las leyes procesales, el acceso al texto de las sentencias, o a determinados extremos de las mismas, o a otras resoluciones dictadas en el seno del proceso, sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

En todo caso se adoptarán las medidas necesarias para evitar que las sentencias y el resto de resoluciones dictadas en el seno del proceso puedan ser usadas con fines contrarios a las leyes.

- Artículo 235 ter LOPJ

Es público el acceso a los datos personales contenidos en los fallos de las sentencias firmes condenatorias, cuando se hubieren dictado en virtud de los delitos previstos en los siguientes artículos (en materia de fraude fiscal):

- a) Los artículos 305, 305 bis y 306 de la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del CP.
- b) Los artículos 257 y 258 de la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del CP, cuando el acreedor defraudado hubiese sido la Hacienda Pública.

- c) El artículo 2 de la LO 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, siempre que exista un perjuicio para la Hacienda Pública estatal o de la Unión Europea.

En los casos previstos en el apartado anterior, el Letrado de la Administración de Justicia, emitirá certificado en el que se harán constar los siguientes datos:

- a) Los que permitan la identificación del proceso judicial.
- b) Nombre y apellidos o denominación social del condenado y, en su caso, del responsable civil.
- c) Delito por el que se le hubiera condenado.
- d) Las penas impuestas.
- e) La cuantía correspondiente al perjuicio causado a la Hacienda Pública por todos los conceptos, según lo establecido en la sentencia.

Mediante diligencia de ordenación el Letrado de la Administración de Justicia ordenará su publicación en el "BOE".

Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación en el caso de que el condenado o, en su caso, el responsable civil, hubiera satisfecho o consignado en la cuenta de depósitos y consignaciones del órgano judicial competente la totalidad de la cuantía correspondiente al perjuicio causado a la Hacienda Pública por todos los conceptos, con anterioridad a la firmeza de la sentencia.

- Y al artículo 142 de la LEC que referido a la lengua oficial dispone que:

En todas las actuaciones judiciales, los Jueces, Magistrados, Fiscales, Letrados de la Administración de Justicia y demás funcionarios de Juzgados y Tribunales usarán el castellano, lengua oficial del Estado.

Los Jueces, Magistrados, Letrados de la Administración de Justicia, Fiscales y demás funcionarios de Juzgados y Tribunales podrán usar también la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma, si ninguna de las partes se opusiere, alegando desconocimiento de ella que pudiese producir indefensión.

Las partes, sus Procuradores y Abogados, así como los testigos y peritos, podrán utilizar la lengua que sea también oficial en la Comunidad Autónoma en cuyo territorio tengan lugar las actuaciones judiciales, tanto en manifestaciones orales como escritas.

Las actuaciones judiciales realizadas y los documentos presentados en el idioma oficial de una Comunidad Autónoma tendrán, sin necesidad de traducción al castellano, plena validez y eficacia, pero se procederá de oficio a su traducción cuando deban surtir efecto fuera de la jurisdicción de los órganos judiciales sitos en la Comunidad Autónoma, salvo si se trata de Comunidades Autónomas con lengua oficial propia coincidente. También se procederá a su traducción cuando así lo dispongan las leyes o a instancia de parte que alegue indefensión.

En las actuaciones orales, el tribunal por medio de providencia podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua empleada, previo juramento o promesa de fiel traducción.

Precisemos además que según el Tribunal Constitucional, en relación con el citado artículo 231 de la LOPJ, ha declarado que dicho artículo no impide que Jueces y Magistrados puedan y deban ordenar la traducción para cumplir la función jurisdiccional de propiciar la tutela judicial efectiva (conforme al artículo 24 de la CE).

Añadiremos por último para completar este examen, lo dispuesto en la LEC respecto de:

- La intervención de intérpretes:

Cuando alguna persona que no conozca el castellano ni, en su caso, la lengua oficial propia de la Comunidad hubiese de ser interrogada o prestar alguna declaración, o cuando fuere preciso darle a conocer personalmente alguna resolución, el Letrado de la Administración de Justicia por medio de decreto podrá habilitar como intérprete a cualquier persona concedora de la lengua de que se trate, exigiéndosele juramento o promesa de fiel traducción.

Sin perjuicio de lo anterior, se garantizará en todo caso la prestación de los servicios de interpretación en los litigios transfronterizos a aquella persona que no conozca el castellano ni, en su caso, la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma, en los términos establecidos en la Ley 1/1996, de 10 de enero, reguladora de la Asistencia Jurídica Gratuita.

De las actuaciones que en estos casos se practiquen se levantará acta, en la que constarán los textos en el idioma original y su traducción al idioma oficial, y que será firmada también por el intérprete.

En los mismos casos, si la persona fuere sorda, se nombrará siempre, conforme a lo que se dispone en el expresado apartado, al intérprete de lengua de signos adecuado.

De las actuaciones que se practiquen en relación con las personas sordas se levantará la oportuna acta.

- Los documentos redactados en idioma no oficial:

A todo documento redactado en idioma que no sea el castellano o, en su caso, la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma de que se trate, se acompañará la traducción del mismo.

Dicha traducción podrá ser hecha privadamente y, en tal caso, si alguna de las partes la impugnare dentro de los cinco días siguientes desde el traslado, manifestando que no la tiene por fiel y exacta y expresando las razones de la discrepancia, el Letrado de la Administración de Justicia ordenará, respecto de la parte que exista discrepancia, la traducción oficial del documento, a costa de quien lo hubiese presentado.

No obstante, si la traducción oficial realizada a instancia de parte resultara ser sustancialmente idéntica a la privada, los gastos derivados de aquélla correrán a cargo de quien la solicitó.

3. DEFECTOS DE LOS ACTOS: NULIDAD, ANULABILIDAD, IRREGULARIDAD; SUBSANACIÓN DE DEFECTOS

El régimen de la LEC es coincidente con el de la LOPJ, pudiéndose sistematizar de la siguiente manera:

3.1. NULIDAD DE PLENO DERECHO

A. Causas de nulidad de pleno derecho de los actos procesales

Conforme al artículo 225 de la LEC, los actos procesales serán nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

- 1.º Cuando se produzcan por o ante Tribunal con falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional.
- 2.º Cuando se realicen bajo violencia o intimidación.
- 3.º Cuando se prescinda de normas esenciales del procedimiento, siempre que, por esa causa, haya podido producirse indefensión.
- 4.º Cuando se realicen sin intervención de abogado, en los casos en que la ley la establezca como obligatoria.
- 5.º Cuando se celebren vistas sin la preceptiva intervención del Letrado de la Administración de Justicia.
- 6.º Cuando se resolvieran mediante diligencias de ordenación o decreto cuestiones que, conforme a la ley, hayan de ser resueltas por medio de providencia, auto o sentencia.
- 7.º En los demás casos en que la LEC así lo establezca.

B. Cauces o vías para hacer valer la nulidad de pleno derecho

- 1º. De oficio: Los tribunales cuya actuación se hubiere producido con intimidación o violencia, tan luego como se vean libres de ella, declararán nulo todo lo practicado y promoverán la formación de causa contra los culpables, poniendo los hechos en conocimiento del MF.
- 2º. De oficio o a instancia de parte: si se acredita que se produjeron bajo intimidación o violencia. La nulidad de estos actos entrañará la de todos los demás relacionados con él o que pudieren haberse visto condicionados o influidos sustancialmente por el acto nulo.
- 3º. Por medio de medio de los recursos establecidos en la ley contra la resolución de que se trate.

En ningún caso podrá el tribunal, con ocasión de un recurso, decretar de oficio una nulidad de las actuaciones que no haya sido solicitada en dicho recurso, salvo que apreciare falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional o se hubiese producido violencia o intimidación que afectare a ese tribunal.

IMPORTANTE

Actos nulos de pleno derecho:

- 1.º Cuando se produzcan por o ante Tribunal con falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional
- 2.º Cuando se realicen bajo violencia o intimidación.
- 3.º Cuando se prescinda de normas esenciales del procedimiento, siempre que, por esa causa, haya podido producirse indefensión.
- 4.º Cuando se realicen sin intervención de abogado, en los casos en que la ley la establezca como obligatoria.
- 5.º Cuando se celebren vistas sin la preceptiva intervención del Letrado de la Administración de Justicia.
- 6.º Cuando se resolvieran mediante diligencias de ordenación o decreto cuestiones que, conforme a la ley, hayan de ser resueltas por medio de providencia, auto o sentencia.
- 7.º En los demás casos en que esta ley así lo establezca.

4º. "Ante sententiam": El tribunal podrá, de oficio o a instancia de parte, antes de que hubiere recaído resolución que ponga fin al proceso, y siempre que no proceda la subsanación, declarar, previa audiencia de las partes, la nulidad de todas las actuaciones o de alguna en particular.

5º. Por vía del "incidente excepcional de nulidad de actuaciones" del artículo 228 de la LEC:

- No se admitirán con carácter general incidentes de nulidad de actuaciones.
- Excepcionalmente, quienes sean parte legítima o hubieran debido serlo podrán pedir por escrito que se declare la nulidad de actuaciones fundada en cualquier vulneración de un derecho fundamental de los referidos en el artículo 53.2 de la Constitución (derecho a la igualdad del art. 14, y derechos fundamentales y libertades públicas de la Sec. 1ª del Cap. II del Tít. I), siempre que:
 - no haya podido denunciarse antes de recaer resolución que ponga fin al proceso y
 - siempre que dicha resolución no sea susceptible de recurso ordinario ni extraordinario.
- Será competente el mismo Tribunal que dictó la resolución que hubiere adquirido firmeza.
- El plazo para pedir la nulidad será de 20 días, desde la notificación de la resolución o, en todo caso, desde que se tuvo conocimiento del defecto causante de indefensión, sin que, en este último caso, pueda solicitarse la nulidad de actuaciones después de transcurridos 5 años desde la notificación de la resolución.
- El Tribunal inadmitirá a trámite, mediante providencia sucintamente motivada, cualquier incidente en el que se pretenda suscitar otras cuestiones. Contra la resolución por la que se inadmita a trámite el incidente no cabrá recurso alguno.
- Admitido a trámite el escrito en que se pida la nulidad, no quedará en suspenso la ejecución y eficacia de la sentencia o resolución irrecurribles, salvo que se acuerde de forma expresa la suspensión para evitar que el incidente pudiera perder su finalidad,
- Por el Letrado de la Administración de Justicia se dará traslado de dicho escrito, junto con copia de los documentos que se acompañasen, en su caso, para acreditar el vicio o defecto en que la petición se funde, a las demás partes, que en el plazo común de 5 días podrán formular por escrito sus alegaciones, a las que acompañarán los documentos que se estimen pertinentes.
- Si se estimara la nulidad, se repondrán las actuaciones al estado inmediatamente anterior al defecto que la haya originado y se seguirá el procedimiento legalmente establecido.
- Si se desestimara la solicitud de nulidad, se condenará, por medio de auto, al solicitante en todas las costas del incidente y, en caso de que el Tribunal entienda que se promovió con temeridad, le impondrá, además, una multa de noventa a seiscientos euros.
- Contra la resolución que resuelva el incidente no cabrá recurso alguno.

6º. Por vía de amparo constitucional

3.2. ANULABILIDAD

En materia de anulabilidad, debemos de partir del principio de “conservación de los actos procesales”; donde con idéntico contenido tenemos en primer término, los artículos 243.1 LOPJ y 230 LEC que determinan que la nulidad de un acto no implicará la de los sucesivos que fueren independientes de aquél ni la de aquéllos cuyo contenido hubiese permanecido invariado aún sin haberse cometido la infracción que dio lugar a la nulidad.

Sobre la base de este principio, el régimen de anulabilidad de los actos procesales se completa con el artículo 243.2 de la LOPJ según el cual, la nulidad parcial de un acto no implicará la de las partes del mismo independientes de la declarada nula.

3.3. IRREGULARIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES

Las actuaciones judiciales realizadas fuera del tiempo establecido sólo podrán anularse si lo impusiere la naturaleza del término o plazo.

3.4. SUBSANACIÓN DE DEFECTOS

El Tribunal y el Letrado de la Administración de Justicia cuidarán de que puedan ser subsanados los defectos en que incurran los actos procesales de las partes, siempre que en dichos actos se hubiese manifestado la voluntad de cumplir los requisitos exigidos por la ley.

Los actos de las partes que carezcan de los requisitos exigidos por la ley serán subsanables en los casos, condiciones y plazos previstos en las leyes procesales.

TEMA NUESTRO

